

Beneficiario controlador

C.P. SEGUNDO RUTILIO ARGÜELLO PADILLA

Integrante de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero de la Región Centro-Istmo-Peninsular del IMCP
arguellopadilla@hotmail.com

LIC. ALEJANDRO PONCE RIVERA Y CHÁVEZ

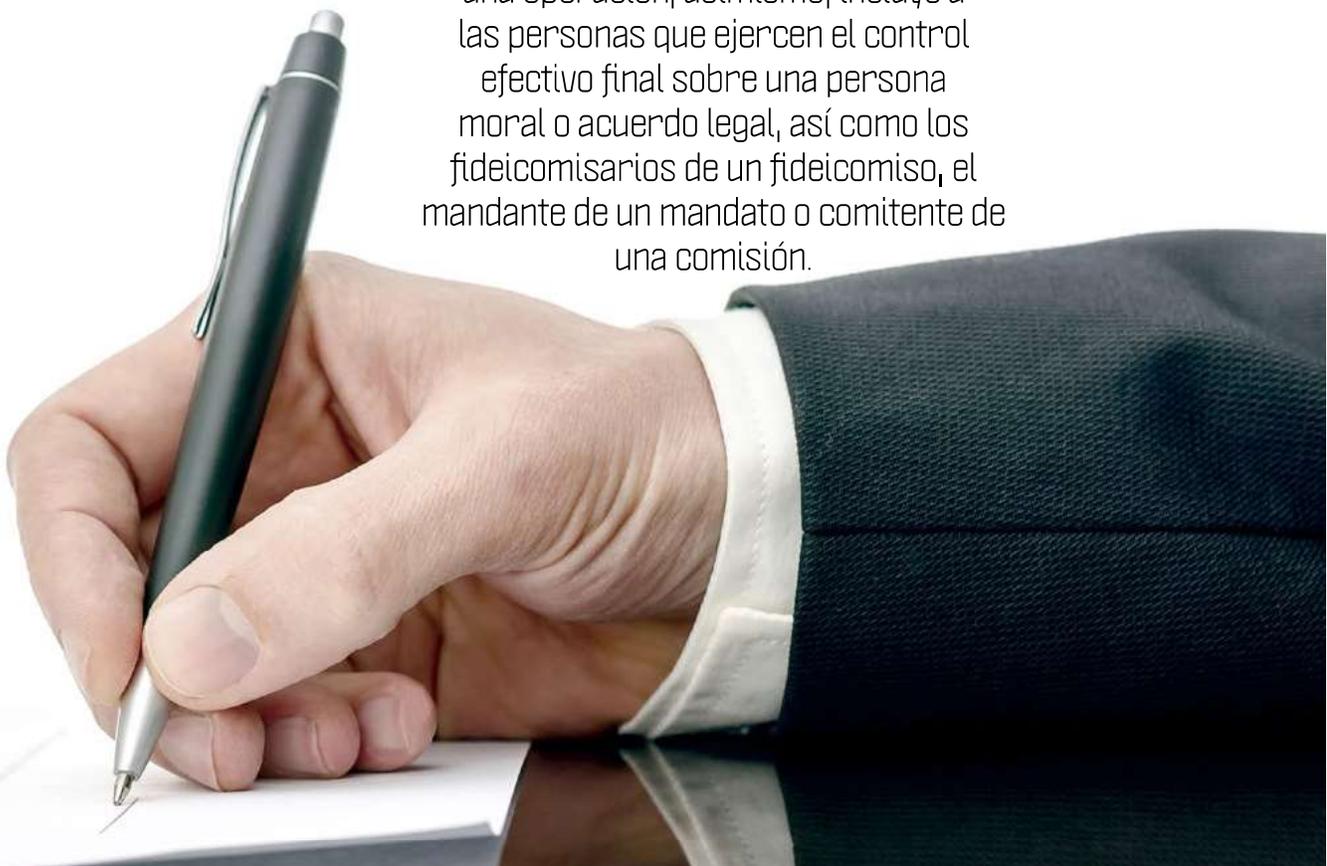
Integrante de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero de la Región Centro-Istmo-Peninsular del IMCP
Consultor en materia de PLD
alejandro@actividadesvulnerables.com

C.P. REYNA DELFINA CRUZ LÓPEZ

Presidenta de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero de la Región Centro-Istmo-Peninsular del IMCP
reyrbajo@hotmail.com

Síntesis

En 2004, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) emitió, por primera, vez las Disposiciones de Carácter General en materia de Prevención de Lavado de Dinero aplicables a las entidades financieras. En dichas disposiciones se adoptó el concepto de beneficiario final, entendiéndose como la persona que, por medio de otra, obtiene los beneficios derivados de una operación; asimismo, incluye a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal, así como los fideicomisarios de un fideicomiso, el mandante de un mandato o comitente de una comisión.



En aquel entonces no era obligatorio que las entidades financieras identificaran al beneficiario final, sin embargo, cuando existían indicios o certeza, acerca de que un cliente estaba actuando a nombre o por cuenta de otra persona, la institución financiera debía, en la medida de lo posible, identificar al verdadero cliente o beneficiario final de las transacciones.

En 2009, el emitir las nuevas Disposiciones de Carácter General en materia de Prevención de Lavado de Dinero (PLD) aplicables a las Entidades Financieras, la SHCP dejó de usar el término de beneficiario final y adoptó el término propietario real, entendiéndose por este a aquella física persona que, por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo, obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u operación y es, en última instancia, el verdadero dueño de los recursos, al tener sobre estos los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento, dispersión o disposición; asimismo, comprende a aquella persona o grupo de personas físicas que ejerzan el control sobre una persona moral, así como, en su caso, a las personas que puedan instruir o determinar, para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse por medio de fideicomisos, mandatos o comisiones.

El beneficiario controlador en el ámbito del Sector Financiero

Actualmente las entidades financieras, al integrar los expedientes de identificación de sus clientes personas físicas, deben recabar del cliente una declaración firmada en la que conste que dicha persona actúa a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero, mientras que, al integrar los expedientes de identificación de los clientes personas morales, las entidades deberán recabar una declaración del representante legal del cliente persona moral en la que se indique quiénes son sus propietarios reales.

Cómo distinguir al propietario real de una cuenta o contrato en las instituciones que componen el sistema financiero mexicano

Teniendo como punto de partida que a las 40 recomendaciones del GAFI se les reconoce, por todos los países del mundo (unos expresamente y otros por exclusión), como el estándar antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo, resulta obligatorio acudir a las recomendaciones 24 y 25 para extraer el origen de la definición del "beneficiario final", también conocido como: *titular real*, *beneficiario real*, *beneficiario final* o *beneficiario controlador*.

Recomendación 24: "Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas", los países deben:

1. Tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas.
2. Asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas.
3. Considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control.

Recomendación 25: "Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas", los países deben:

1. Prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas.
2. Asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos.
3. Considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD.

En el Glosario incluido en las Recomendaciones del GAFI se establece lo siguiente:

Beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

Para las instituciones que componen el sistema financiero mexicano que, conforme a sus Leyes que las rigen, tengan establecidas Disposiciones de Carácter General para Prevenir el Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, las mismas, en la Disposición 2ª, que trata las definiciones, comprende la definición de beneficiario, como "la persona designada por el titular de una cuenta abierta por la Entidad o contrato celebrado con esta, para que, en caso de fallecimiento de dicho titular, tal persona ejerza ante la Entidad los derechos derivados de la cuenta o contrato respectivo, de acuerdo con lo dispuesto al efecto por la Ley" (palabras más, palabras menos, dependiendo de la entidad financiera que se trate) que nada tiene que ver con beneficiario final, más bien este se encuentra definido como propietario real, pues comprende los conceptos que el GAFI utiliza en la definición de beneficiario final.

En atención a las notas interpretativas de las recomendaciones 24 y 25 del GAFI, la SHCP, por medio de la **Unidad de Banca, Valores y Ahorro**, emitió los

Lineamientos para la identificación de propietario real, que deben considerarse como una guía para el fácil logro de su identificación.

El beneficiario controlador en el ámbito del Sector No Financiero

Por otra parte, en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), vigente a partir de 2013, se estableció la obligación consistente en que, quienes realizan alguna de las actividades vulnerables previstas en el artículo 17 de dicha ley, soliciten a sus clientes o usuarios información acerca de si tienen conocimiento de la existencia del dueño beneficiario. En la normativa secundaria de la LFPIORPI se señala que los términos dueño beneficiario y beneficiario controlador se refieren a la persona que por medio de otra obtiene el beneficio derivado del acto u operación y es quien en última instancia ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, así como a la persona que ejerce el control de la persona moral que actúa como cliente en una actividad vulnerable.

Quienes realizan actividades vulnerables deben recabar
**una constancia
firmada por el cliente
en la que manifieste
si conoce de la
existencia de un beneficiario
controlador**

Para el cumplimiento de la obligación prevista en la LFPIORPI, quienes realizan actividades vulnerables deben recabar una constancia firmada por el cliente o usuario en la que manifieste si tiene o no conocimiento de la existencia de un dueño beneficiario o del beneficiario controlador.

De lo anterior, observamos que, en cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero, las entidades financieras y quienes realizan

actividades vulnerables deben solicitar a sus clientes personas físicas una declaración o constancia en la que manifiesten si actúan por cuenta propia o si lo hacen por cuenta de un tercero, el cual sería considerado el propietario real o dueño beneficiario; de igual forma, deben solicitarle a sus clientes personas morales una constancia en la que manifiesten si tienen conocimiento del beneficiario controlador, y las entidades financieras deben recabar una declaración escrita del representante legal del cliente persona moral en la que se indique quiénes son sus propietarios reales.

Las entidades financieras y quienes realizan actividades vulnerables encuentran ciertas limitaciones al identificar a los propietarios reales, dueños beneficiarios y beneficiarios controladores, debido a que los prestanombres no revelan cuando están actuando por cuenta de otra persona; los empleados de las instituciones financieras y de las actividades vulnerables no tienen acceso a la información de los clientes personas morales que sea suficiente para identificar quién es la persona que ejerce el control, y no existe la obligación a cargo de los clientes de revelar quién es realmente el dueño beneficiario, beneficiario controlador o propietario real.

El beneficiario controlador en el ámbito del CFF

El generalizado uso indebido de las personas morales, de los fideicomisos y de las figuras jurídicas, así como la necesidad de combatir a quienes se ocultan detrás del velo corporativo, han motivado que en la legislación fiscal se incluya la obligación a cargo de todas las personas morales, fideicomisos y figuras jurídicas (independientemente de su actividad, tamaño, volumen de operaciones e ingresos, ubicación, etc.) de identificar a sus propios beneficiarios controladores.

Esto es con el propósito de que cuando las autoridades pretendan iniciar acciones en contra de quienes han incurrido en evasión fiscal, corrupción o lavado de dinero, sepan hacia quién deben dirigir sus esfuerzos y no se topen con prestanombres de los que no podrán recuperar cantidades o bienes.

Para ello, en el CFF se define como beneficiario controlador a la persona física que obtiene beneficios derivados de su participación en la persona moral; la que ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, o bien, la que ejerce el control de la persona moral.

Pensemos en una persona moral que se conforma por prestanombres, los cuales están bien entrenados y, cuando acuden como clientes a la entidad financiera o a la actividad vulnerable, tienen la

habilidad necesaria para engañar al empleado que integra el expediente de identificación y convencerlo de que no hay dueño beneficiario o de que el beneficiario controlador es uno de los prestanombres, y no quien realmente ejerce el control de la persona moral. En estos casos, las entidades financieras y las actividades vulnerables no le proporcionan información útil a la UIF porque se ven impedidos para obtenerla; los avisos y reportes son infructuosos.

Para evitar estos obstáculos que son muy comunes, mediante el CFF se obliga a todas las personas morales, fideicomisos y figuras jurídicas, a identificar a sus propios beneficiarios controladores y, cuando sea necesario la autoridad fiscal podrá solicitarle a la persona moral, al fideicomiso o a la figura jurídica, la información del beneficiario controlador, la cual deberá ser proporcionada en un plazo de 15 días.

Las personas morales, fideicomisos y figuras jurídicas podrán engañar a las entidades financieras o a las actividades vulnerables, pero no se pueden engañar a sí mismas, es decir, deben identificar con veracidad a sus beneficiarios controladores, ya que si no

lo hacen la multa mínima que se les podrá imponer será de un millón y medio de pesos.

Conclusión

El cumplimiento con la identificación de quien es el beneficiario final se ha vuelto cada vez más importante y no solo una obligación del sector financiero y no financiero, en relación con sus obligaciones respecto a la normativa de prevención de lavado de dinero, sino también desde el ámbito fiscal tomando en cuenta la obligación que comenzó a partir del 1 de enero de 2022. Por lo tanto, es claro que siempre debemos tener una correcta comprensión del rol que nos toca a cada uno en el cumplimiento de dicha obligación, ya sea como cliente o usuario de un sujeto obligado de la normativa PLD, ya sea del sector financiero o no financiero o siendo socio de una persona moral, integrante de una estructura jurídica o de un fideicomiso. 

Fuentes consultadas

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Disposiciones de Carácter General.

El beneficiario controlador en el ámbito de PLD.

SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES



facebook.com/IMCPMX



[@IMCP](https://twitter.com/IMCP)



linkedin.com/imcpmx



[@imcp_oficial](https://www.instagram.com/imcp_oficial)
[@libreria_imcp](https://www.instagram.com/libreria_imcp)



[@tiendaenlineaimcp](https://www.tiktok.com/@tiendaenlineaimcp)



Instituto Mexicano
de Contadores Públicos

#IMCP
#TodosSomosIMCP
#TiendaEnLínea

Dale like y comparte
nuestro contenido.

